

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-013/2024

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA: MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES

Guadalupe, Zacatecas, uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024¹ dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que la candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas postulada y registrada por el Partido Político Nueva Alianza, es elegible.

GLOSARIO:

Candidata:	Carolina Verónica Flores Castruita
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Consejo General/ Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Criterios:	Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas

¹ Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Nueva Alianza:	Partido Político Nueva Alianza Zacatecas
Resolución combatida:	Resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral en el Estado de Zacatecas, para renovar el Poder Legislativo así como los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado.

2

1.2. Registro de candidaturas ante el Consejo General. El nueve de marzo, *Nueva Alianza* presentó de manera supletoria ante el *Consejo General*, la solicitud de registro de la planilla de mayoría relativa, para integrar el Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas.

1.3. Resolución combatida. El treinta de marzo, dentro de la Sesión Especial el *Consejo General*, mediante la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024 aprobó la procedencia del registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, presentados supletoriamente ante el Órgano Superior de Dirección, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

1.4. Presentación del medio de impugnación. El tres de abril, inconforme con la procedencia señalada en el punto anterior, Morena presentó ante el Instituto Electoral del Estado recurso de revisión, en contra de la procedencia del registro de Carolina Verónica Flores Castruita como candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas, postulada por *Nueva Alianza*.

1.5. Turno. El siete de abril se remitió el expediente a este órgano jurisdiccional, por lo cual en la misma fecha, se tuvo por recibido y se registró en el Libro de Gobierno

con la clave TRIJEZ-RR-13/2024 y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, para verificar su debida integración y, en su caso, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

1.6. Desistimiento. El veintiuno de abril, Morena, a través de su representante suplente, presentó escrito por el que manifestó desistirse en su perjuicio del recurso de revisión.

Por lo que, ratificó su petición el veintitrés siguiente.

1.7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada ponente admitió a trámite el recurso de revisión y al no existir más diligencias que realizar, declaró cerrada la instrucción.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un partido político quien se inconforma con una resolución emitida por el *Consejo General* relacionada con la procedencia del registro de una candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas, en relación al Proceso Electoral Local 2023-2024 que se desarrolla en el Estado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción I y 49, de la *Ley de Medios*; y 6, fracción I, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Procedencia

3.1. Es improcedente el desistimiento hecho valer por Morena

En la sustanciación de este medio de impugnación, Morena a través de su representante suplente, pretende el desistimiento de la acción intentada, el cual, este órgano jurisdiccional determina que es improcedente, en atención a lo siguiente.

Respecto al desistimiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación en tutela de un interés difuso, colectivo o de grupo, o bien, de interés público, resulta improcedente su desistimiento para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa no es para la defensa de su interés jurídico en particular, sino para la tutela de los derechos de la ciudadanía en general².

Por lo que, si en el caso concreto el problema jurídico que se somete a este órgano jurisdiccional radica en la procedencia del registro de una candidata a un Ayuntamiento del Estado, relativa al cumplimiento de un requisito de elegibilidad, entonces, ello se traduce en una acción de defensa de intereses colectivos o difusos y no exclusivos del partido que presentó la queja y el desistimiento.

Es decir, la materia del presente juicio, no se limita al interés jurídico del partido político en lo individual, sino que además involucra cuestiones de interés público como lo es garantizar que se cumpla con las previsiones constitucionales y legales relativas a la participación de los candidatos en el proceso electoral.

4

Conforme a lo anterior, resulta **improcedente** el desistimiento presentado por Morena.

3.2. Requisitos de procedencia relativos al recurso de revisión

Este Tribunal considera que el recurso de revisión satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, fracción I, inciso c), 12, 13, 47 y 48, fracción I, de la *Ley de Medios*, en atención a lo siguiente:

a) Oportunidad. El presente recurso de revisión, se presentó dentro del término legal, toda vez que la emisión de la *Resolución combatida* fue el treinta de marzo y Morena presentó su demanda el tres siguiente.

² Con sustento en la Jurisprudencia 8/2009, de rubro **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar la firma autógrafa de quien en representación del partido la presentan, se identifica el acto impugnado y la *Autoridad responsable*, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la *Resolución combatida* y los preceptos presuntamente violados.

c) Definitividad. Se satisface esta exigencia, puesto que no hay otra instancia que el partido político deba agotar.

d) Legitimación e interés jurídico. Se cumple dicho requisito, pues es promovido por parte legítima, ya que el representante del partido político es quien promueve el juicio al considerar que vulnera los derechos del partido.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 48, fracción I, de la *Ley de Medios*, el cual establece que podrán interponer recurso de revisión los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos.

4. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento del caso

El *Consejo General*, mediante la *Resolución combatida* determinó la procedencia de la solicitud de registro de la candidatura de Carolina Verónica Flores Castruita, como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas, postulada por *Nueva Alianza*, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Inconforme con lo anterior, Morena sostiene que esa postulación no cumple con los principios fundamentales de la elección consecutiva, y con ello, se vulnera el principio de legalidad.

Al efecto, señala que la *Candidata* actualmente es Regidora y que al haberse aprobado su registro como candidata a Presidenta Municipal, se trata de una elección consecutiva.

Que, a la fecha de la procedencia de su registro como candidata, no existen en los archivos de la autoridad electoral la licencia correspondiente, en el entendido de

que continúa ejerciendo el cargo por el cual fue postulada en el proceso anterior inmediato, por lo tanto debe cancelarse su registro aprobado.

Entonces, considera que al no haberse separado de su cargo como servidora pública 90 días antes de la jornada comicial, provoca una clara inequidad en la contienda electoral y el posible uso de recursos y programas sociales con fines electorales.

4.2. Problema jurídico a resolver

En atención a los agravios que se hacen valer, se deberá determinar si al desempeñarse actualmente la *Candidata* como Regidora y haber sido postulada y registrada como candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas en este Proceso Electoral Local 2023-2024, se acredita su participación en elección consecutiva, y como consecuencia, si debía separarse del cargo 90 días antes de la elección.

6

4.3. Marco jurídico

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en materia político electoral, que rediseñó el sistema jurídico mexicano e introdujo la posibilidad de que la ciudadanía pueda decidir si reelige o no a las diputaciones federales y senadurías que fueran electas en el proceso electoral federal 2017 y 2018.

Con esa misma reforma, emergió a la vida jurídica la reelección consecutiva de las diputaciones en las entidades federativas y los integrantes de los ayuntamientos, derecho que podría seguir la propia definición que en las entidades federativas plasmaran las constituciones y normas locales, precisamente con el propósito de orientar el sentido de la reforma integral.

En lo que se refiere a la elección consecutiva para las diputaciones de las legislaturas locales, la mencionada reforma dispuso que las constituciones de los estados deberían establecer la posibilidad de la elección consecutiva de diputaciones hasta por tres periodos consecutivos³.

³ Artículo 116, fracción, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*.

Por cuanto hace a la elección consecutiva municipal, se indicó que las constituciones de los estados deberían establecer ese derecho para las personas integrantes de los ayuntamientos, para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando la duración del mandato de los ayuntamientos no fuera superior a tres años⁴.

Conforme a ello, la *Constitución Local* y la *Ley Electoral*, establecieron que los integrantes del Ayuntamiento tendrán derecho a la elección consecutiva **para el mismo cargo**, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato⁵.

Luego, la *Ley Electoral* señala que para ejercer el derecho de presentarse a una elección consecutiva por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, los integrantes del Ayuntamiento deberán separarse del cargo noventa días antes de la elección.

También, que las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de los cargos que integran el Ayuntamiento, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para el período inmediato, considerándose ésta como elección consecutiva⁶.

Conforme a lo anterior, el *Consejo General* emitió los *Criterios*, mismos que disponen que, las personas ciudadanas integrantes de los Ayuntamientos deberán ser registradas **para el mismo cargo y en el mismo municipio en que fueron electas en el proceso electoral inmediato anterior**⁷.

Así, se tiene que una de las condiciones expresas requeridas para acceder a la elección consecutiva como integrante del Ayuntamiento, es que esa postulación sea para el mismo cargo.

⁴ Artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la *Constitución Federal*.

⁵ Artículo 118, párrafo primero, fracción II, de la *Constitución Local*.

⁶ Artículo 14, numerales 2 y 3 de la *Ley Electoral*.

⁷ Artículo 7 de los *Criterios*.

4.4. La participación de la *Candidata* en el proceso electoral, no es en vía de elección consecutiva

No le asiste la razón a Morena al señalar que, la postulación y registro de Carolina Verónica Flores Castruita como candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas, realizada por *Nueva Alianza* vulnera el principio de legalidad, pues contrario a sus afirmaciones, no participa en elección consecutiva.

Es importante señalar que, en efecto, la ahora *Candidata* fue designada como Regidora por el principio de representación proporcional, por el Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas, en el proceso electoral 2020-2021, lo cual se invoca como hecho notorio⁸.

En el caso, el *Morena* parte de una falsa premisa al considerar se trata **del mismo cargo** cuando una persona que actualmente se desempeña como Regidora, participa en este proceso electoral como candidata a la Presidencia Municipal de un Ayuntamiento.

8

Se afirma lo anterior, pues sustenta su agravio en la redacción del numeral 3, del artículo 12 de la *Ley Electoral*, el que, de inicio es incorrecto pues el numeral del cual hace referencia corresponde realmente al diverso artículo 14, de esa misma ley, relativo al capítulo correspondiente a los requisitos para ser integrantes del Ayuntamiento.

Ese numeral, hace referencia a que las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de los cargos que integran el Ayuntamiento, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para el período inmediato, considerándose ésta como elección consecutiva.

Efectivamente, ese numeral nos indica que no solamente las personas que fueron electas mediante voto directo, pueden ser electas para el período inmediato, sino que, todas las que hayan integrado el Ayuntamiento ya sea por elección indirecta, nombramiento o designación, y que esa participación se tendrá como elección consecutiva.

⁸ Información consultable en la siguiente liga electrónica [CANDIDATURAS ELECTAS_08_07_2021.pdf](https://ieez.org.mx/CANDIDATURAS_ELECTAS_08_07_2021.pdf) (ieez.org.mx).

Sin embargo, pierde de vista que, tanto la *Constitución Local*, la *Ley Electoral* y los *Criterios* señalan como condición expresa para acceder a la elección consecutiva que la postulación **sea por el mismo cargo**.

Entonces, si la *Candidata* se desempeña actualmente como Regidora del Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas y ahora fue postulada y registrada para contender a la Presidencia de ese mismo Ayuntamiento, resulta claro que no se trata del mismo cargo de elección, no obstante que su postulación sea por el mismo Ayuntamiento.

De ahí que, según informó la *Autoridad Responsable*, el nueve de marzo *Nueva Alianza* presentó de manera supletoria ante el *Consejo General*, la solicitud de registro de candidaturas para el Ayuntamiento de Saín Alto, por el principio de mayoría relativa, encabezando la planilla **como Presidenta Propietaria** Carolina Verónica Flores Castruita.

Asimismo, que en la solicitud de referencia no se advirtió que se haya indicado que la participación de la *Candidata* fuera en elección consecutiva, que se anexó entre otros documentos, el escrito bajo protesta en el que manifestó tener vigentes sus derechos político electorales y no encontrarse en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad.

Pero, además es la misma autoridad quien hace referencia a que, si bien, de las constancias que obran en su archivo, se tiene que la ahora *Candidata* fue electa por el principio de representación proporcional, no menos cierto es que no encuadra en una elección consecutiva, pues se trata de un cargo distinto al que fue electa el proceso electoral inmediato anterior.

Se reafirma el hecho, puesto que, de la solicitud de su registro no se encuentra el formato carta bajo protesta de decir verdad que la *Candidata* contiene por elección consecutiva, lo que demuestra que no se trata de una elección consecutiva.

De ahí que, contrario a la afirmación de Morena, al no actualizarse la participación de la *Candidata* en elección consecutiva, lo procedente es **confirmar** la *Resolución combatida*, en lo que fue materia de impugnación

Por todo lo anteriormente expuesto, se

5. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

NOTIFÍQUESE.

Así lo determinó, por unanimidad de votos de las y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

10

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN